

COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

ASUNTO 5/2015

ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA ELEVADA POR LA SEÑORA (...), DIRECTORA DE (...), EN RELACIÓN A SU CITACIÓN PARA SER OÍDA EN CONCEPTO DE IMPUTADA, EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS, QUE SE TRAMITAN ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N (...).

1.- Con fecha 27 de marzo de 2015, la interesada, directora de (...), remite al buzón electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP), un escrito en el que eleva consulta, al amparo de lo dispuesto en el apartado 15 punto 5 del Código Ético y de Conducta (CEC), a propósito de su citación, para ser oída en concepto de imputada, en las Diligencias Previas que se tramitan en el Juzgado de Instrucción (...).

2.- En el citado escrito, la autora de la consulta refiere que, “al menos” desde 1995, el Departamento de (...) viene abonando, “de igual forma”, unas indemnizaciones por razón del servicio específicamente previstas para (...) que incluyen la cobertura de gastos por desplazamiento y dietas por manutención. Tras haber sido objeto de regulación por parte de “diferentes normas internas del Departamento de Interior”, en la actualidad -siempre con arreglo al relato de la interesada- esas indemnizaciones por razón de servicio se encuentran reguladas en el Decreto (...), sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal, que al día de hoy sigue en vigor porque, ni fue recurrido en tiempo y forma, ni ha sido modificado o derogado durante el tiempo transcurrido desde su publicación. Su contenido, por otra parte, “fue acordado en la Mesa de negociación”.

3.- La relación de hecho incluida en el escrito, continúa señalando que este Decreto establece que los (...) tendrán derecho a la compensación de los gastos generados por “desplazamientos realizados en vehículo particular por necesidades de servicio cuando el Departamento no hubiera puesto a su disposición vehículo oficial” y que serán también compensados de los gastos de comida o dieta de manutención, “cuando por necesidades del servicio se realicen jornadas de trabajo en régimen de horario partido”.

Las razones que justifican las especialidades del régimen indemnizatorio establecido para este colectivo, tienen que ver con el hecho de que los puestos de trabajo de las escalas, tienen establecido un régimen de dedicación de “disponibilidad absoluta” y un sistema de provisión de “libre designación”.

4.- La regulación ha sido desarrollada por una Instrucción de (...), que fue modificada, tan sólo en algunos aspectos formales, con fecha (...). Esta Instrucción –afirma la autora de la consulta– establece en punto a la tramitación y pago de las indemnizaciones, que “para solicitar la compensación de los gastos, el personal ha de cumplimentar los impresos correspondientes, los cuales llevan aparejados además de la firma del solicitante, la de su superior jerárquico (Visto bueno necesario para acreditar la necesidad del servicio) y la del personal de recursos humanos en el centro”.

5.- En reiterados escritos remitidos al Departamento a lo largo del año 2013, el sindicato (...) solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que “no pagara a (...) con carácter general las indemnizaciones por gastos de viaje y comida”. Según la autora de la consulta, dicha solicitud “no pudo ser atendida, en cuanto que pretendía la no aplicación de una norma jurídica vigente, norma que, por otro lado, tampoco ha sido recurrida; como así mismo tampoco fueron recurridas ni cuestionadas las anteriores normas e instrucciones que han regulado estas indemnizaciones”.

6.- Ante la respuesta del Departamento, el sindicato optó por plantear el asunto ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y ante el Tribunal de Cuentas Públicas. Durante el año 2014, varios grupos parlamentarios se interesaron, también, por estas indemnizaciones. El grupo mixto UPyD presentó una solicitud de información documentada y el grupo Popular formuló una pregunta para su respuesta por escrito. Ambas iniciativas fueron cumplidamente satisfechas por el Departamento, ya que, según refiere la autora de la consulta, “ningún grupo parlamentario ha promovido ni una sola iniciativa parlamentaria nueva sobre este tema”.

7.- El recurso contencioso-administrativo, fue resuelto por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº (...), que dictó sentencia, desestimando la reclamación planteada, por falta de legitimación activa del sindicato recurrente, y confirmando la resolución recurrida. Sin embargo, el fallo dispuso deducir el oportuno testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción que resulta competente, sobre la base de la siguiente consideración: “en el presente caso existen algunos elementos que aconsejan la apertura de diligencias de instrucción por el correspondiente Juzgado de Instrucción, diligencias que deberán ir encaminadas a verificar la posible existencia de ilícitos penales, en orden a la averiguación de los conceptos exactos de las cantidades satisfechas, la identidad de los perceptores, la posible duplicidad de los conceptos retribuidos, la ocultación a Hacienda de posibles rendimientos de trabajo personal (derivada de la no aparición de tales dietas en las nóminas) y la ausencia total de controles dos años después de las disposiciones de fondos”.

8.- El conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado de Instrucción n (...), que acordó abrir diligencias previas y solicitar documentación sobre las indemnizaciones abonadas en los años 2012, 2013 y 2014. La interesada precisa a este respecto que su nombramiento como directora tuvo lugar en enero de 2013. Con posterioridad, la titular del Juzgado ha solicitado una

ampliación de la documentación que inicialmente le fue remitida por el Departamento y, finalmente, ha acordado citar a declarar a la autora de la consulta; citación que es, precisamente, la que ha dado lugar al sometimiento del asunto a la consideración de esta CEP.

9.- Por lo que se refiere a la denuncia planteada por el sindicato ante el Tribunal de Cuentas Públicas, el escrito por el que se eleva consulta a esta CEP observa que sirvió de base para que este alto órgano de fiscalización del Estado diese inicio a las Actuaciones Previas (...), en cuyo seno, con fecha (...), la Instructora ha formulado Acta de Liquidación Provisional, en la que concluye que “las dietas objeto de denuncia tienen cobertura reglamentaria, están sujetas a un procedimiento y se han justificado los conceptos indemnizables, sus perceptores asociados a su número de identificación profesional, los conceptos y los importes”, por lo que “los hechos denunciados no generan responsabilidad contable porque no se aprecia la producción de daño real, efectivo e individualizable en los fondos del Gobierno Vasco”.

En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4, esta CEP ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El CEC, aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013, nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su

consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del Código establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- La razón básica por el que se eleva esta consulta a la CEP, es la tramitación de unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción, en cuyo marco, la interesada, ha sido citada para ser oída en concepto de imputada, “como responsable de hechos constitutivos, aparentemente, de un delito de malversación de caudales públicos”.

2.- El apartado 15 del CEC, relativo a las “conductas y comportamientos relativos a la ejemplaridad y a otras manifestaciones externas” establece en su punto quinto que “la imputación de los cargos públicos y asimilados en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevarán a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”.

3.- Según esta previsión, los cargos públicos que incurran en el supuesto de hecho que se describe en la misma -la imputación en un proceso penal o administrativo sancionador derivado de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas que tiene asignadas o por acciones de singular relevancia pública- están obligados a “elevar” consulta a esta CEP. Una consulta para la que, sin embargo, el CEC no prevé respuesta expresa alguna, limitándose a establecer que, cuando se produzca tal hipótesis, la CEP adoptará “la recomendación que estime oportuna en cada caso”. Se trata, como se ve, de una regla incompleta, que se limita a definir un supuesto fáctico, sin establecer de un modo taxativo la consecuencia que se anuda a su realización. Es esta CEP la que, previa formulación de la consulta correspondiente, ha de integrar el contenido de la regla, resolviendo lo que procede hacer en “cada caso”. Ello significa que la Comisión queda expresamente habilitada por el CEC para adoptar, sin más sujeción que la genéricamente debida a los valores y principios que lo inspiran, la decisión que considere más apropiada para “cada caso”.

4.- A lo reseñado en el punto anterior, el último inciso de la regla contenida en el apartado 15.5 del CEC añade que, “en el supuesto de haber[se] procedido” al cese del cargo en cuestión, si en el curso del procedimiento “se confirmara la no existencia de responsabilidad”, el cargo

cesado “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

Contra lo que pueda parecer en una primera y superficial lectura del pasaje, este mandato no sólo no desautoriza la interpretación que líneas arriba hemos esbozado, sino que la confirma. La expresión utilizada por los redactores del CEC al abordar este punto -“en el supuesto de haber procedido a su cese”-, refleja bien a las claras que, a su juicio, el cese cautelar del alto cargo tan sólo debe constituir una opción, una más, del amplio abanico de posibilidades que la CEP tiene a su disposición; en ningún caso la única alternativa posible. De ahí que la obligada rehabilitación pública del cargo preventiva pero incorrectamente cesado, solo se prevea para ese concreto “supuesto”. De ello se concluye que, aun cuando el CEC sólo hace referencia expresa al cese cautelar del cargo imputado en un proceso penal o administrativo sancionador, esta medida no debe ser propuesta por el CEP más que cuando considere que ella -y no otras es la “más apropiada en cada caso”.

5.- Esta previsión del CEC sólo ha sido invocada una vez en las resoluciones que esta CEP ha dictado hasta la fecha: en el Acuerdo 4/2015, relativo a un miembro del Gobierno que había sido judicialmente inhabilitado para actuar como administrador concursal. Pero en aquella ocasión no tuvimos que enfrentarnos al reto de integrar la regla incompleta contenida en el apartado 15 punto 5 del CEC, proponiendo una medida apropiada para el “caso” porque, al tratarse de una resolución dictada en el ámbito mercantil, no se cumplía el principal requisito exigido por el apartado en cuestión para dar por cumplido el supuesto de hecho descrito en el mismo, que alude, exclusivamente, a los cargos públicos imputados “en cualquier proceso penal o administrativo sancionador”.

6.- En esta ocasión, sin embargo, nos vemos en la precisión de integrar esta regla incompleta del CEC, y de hacerlo, además, en un contexto social y político en el que no existe un planteamiento único y universalmente compartido en torno al momento procesal en el que una persona que se encuentra incurso en un procedimiento penal o administrativo sancionador, debe renunciar, por exigencias del principio de Ejemplaridad, al cargo público que ocupa o aspira a ocupar.

Un vivo e interesante debate enfrenta en este punto a quienes defienden que la mera imputación de una persona en el seno de un procedimiento penal debe ser incompatible con su acceso a un cargo público o su permanencia en el mismo y quienes, por el contrario, sostienen que dicha incompatibilidad no debe hacerse efectiva hasta el momento de la apertura del juicio oral, dado que la imputación no es una suerte de pena anticipada, capaz de ensombrecer tempranamente la imagen y la honorabilidad de la persona sobre la que recae, sino una medida de signo garantista, concebida por el legislador procesal penal para asegurar que las personas que son objeto de investigación judicial por la posible comisión de un hecho

delictivo, puedan comparecer ante él con asistencia letrada (artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-LECrim).

7.- Pero en este debate, concurre, también, un tercer polo, integrado por quienes postulan que la tramitación de un proceso penal o administrativo sancionador solo puede condicionar el nombramiento de una persona para desempeñar un cargo público o el mantenimiento en el mismo, a partir del momento en que el procedimiento en cuestión concluye con la imposición de una condena o de una sanción inhabilitante. Este es el modelo por el que apuesta la recentísima Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (LACAGE), cuyos artículos 2, 25 y 26 vienen a establecer que los altos cargos deben ser desempeñados por personas que cumplan el requisito de la “honorabilidad”; una cualidad que no se pierde hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente, dicta sentencia condenatoria firme o impone una sanción inhabilitante.

8.- En el ámbito institucional vasco, no resulta fácil encontrar organizaciones públicas que hayan establecido un criterio claro que pueda ser utilizado como referencia orientativa en relación con esta cuestión. La Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LRCCCI), que constituye la norma de cabecera en esta materia, nada dice sobre el particular. Aunque esta norma es parcialmente aplicable a los cargos públicos de las diputaciones forales de los territorios históricos y de su sector público, según establece su Disposición Adicional Primera, apartado 2, su silencio en este punto no ha impedido que alguna institución foral haya desarrollado un itinerario propio en el ámbito que nos ocupa, que consideramos interesante reseñar aquí.

9.- En efecto, siguiendo la pauta fijada por los códigos éticos recientemente aprobados por algunos partidos políticos -como es el caso del PSOE, cuyo Código Ético, que data del 10 de octubre de 2014, impone a sus cargos públicos y orgánicos la obligación de dimitir a partir del momento en el que “se le abra juicio oral por un procedimiento penal” (apartado 5.2.)- las Juntas Generales de Bizkaia acordaron el 13 de enero del año en curso que la Diputación Foral de este Territorio Histórico debe “apartar a sus cargos públicos, a los cuales se les incoe un auto de apertura de juicio oral por delitos ligados con la corrupción”. No conocemos más referencias de este tenor entre las instituciones públicas vascas.

10.- En relación con este asunto, por otra parte, resulta necesario registrar un dato muy relevante, que no podemos pasar por alto en este Acuerdo. En el proyecto de *Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, que en el momento actual se encuentra en fase de enmiendas en el Congreso de los Diputados (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A, de 20 de marzo de 2015, número 139-1), se plantea una reforma terminológica, que tiene por objeto, según se expresa en su Exposición de Motivos, “adaptar el lenguaje de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

a los tiempos actuales y, en particular, eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado o reo, con las que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas, y por ello resulta investigado (sic), pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible”. Se trata de una reforma que fue solicitada por la Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico con el propósito de “evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esas expresiones, acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución de los vocablos imputado y reo por otros más adecuados, como son investigado y encausado”. Y, efectivamente, esas dos son las modificaciones lingüísticas que se plantean en la Disposición Adicional Segunda del proyecto de Ley.

11.- La mera existencia de este proyecto de reforma legal que está siendo objeto de tramitación en las Cortes Generales, nos lleva, de inmediato, a una doble reflexión:

a) En el supuesto de que el proyecto prospere y el texto que finalmente sea aprobada por las Cortes Generales incluya la revisión terminológica que está prevista en el que fue remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados, será necesario adaptar el apartado 15, punto 5 del CEC a los requerimientos de la reforma, estableciendo claramente si la obligación de consultar a la CEP recae -con arreglo a la terminología del proyecto- sobre los investigados o sobre los encausados.

b) Mientras el proyecto se encuentre en fase de tramitación, no parece justo y ponderado desconocer el hecho de que el legislador está considerando seriamente la posibilidad de adecuar la expresión “imputado”, cargada de “connotaciones negativas y estigmatizadoras” a la “realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal”, de manera que no se visualice una condena anticipada y poco menos que inevitable, donde lo que hay es una persona “sobre la que tan sólo recaen meras sospechas, y por ello resultado investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible”.

12.- A la luz de todo ello, esta CEP considera que, de entre las tres alternativas definidas en los puntos anteriores en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace irreconciliable el nombramiento de una persona para un cargo público o la permanencia en el mismo con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la citada persona es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el

necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, dejando claramente sentado que el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15 punto 5 del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

13.- La opción de la LACAGE, que no impide acceder a un cargo público o permanecer en el mismo a las personas que se encuentren incurso en un procedimiento penal o sancionador administrativo hasta que el procedimiento en cuestión no concluya con una sentencia condenatoria firme o con una resolución sancionadora inhabilitante, no puede cohonestarse con los requerimientos de un CEC riguroso y exigente, como el aprobado por el Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013, que ha sido concebido para recuperar el sentido ético de la política y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y los cargos públicos que prestan servicio en ellas. Ciertamente, no parece necesario gozar de una especial sensibilidad ética o preconizar elevados estándares morales en relación con el comportamiento de los cargos públicos, para sostener, como resulta de lo dispuesto en los artículos 2.2, 25 y 26 de la LACAGE, que las personas condenadas “por sentencia firme a pena privativa de libertad”, las condenadas “por sentencia firme por la comisión” de delitos de falsedad, contra la libertad, contra la Administración Pública y contra el orden público, entre otros, o las personas inhabilitadas o suspendidas “para empleo o cargo público [...] en los términos previstos en la legislación penal y administrativa”, no puedan ser nombradas para ocupar un alto cargo, o deban, en su caso, ser cesadas de los cargos que ocupan. Esto es algo tan evidente, que no necesita ser avalado por un esfuerzo argumentativo particularmente intenso.

14.- En el extremo contrario, la alternativa de fijar en la imputación el momento procesal a partir del cual, el acceso a un cargo público o la permanencia en el mismo empiezan a resultar incompatibles con el principio de Ejemplaridad, puede constituir -particularmente en un momento en el que la LECrim está siendo modificada en los términos y con el propósito reseñados en el punto 10- una exigencia desproporcionada y hasta cierto punto irrespetuosa con la cultura de las garantías penales y procesales que la citada reforma legal pretende salvaguardar.

15.- No creemos ocioso insistir en la idea de que la opción esbozada en el punto 12 de este Acuerdo, debe de ser considerada y modulada a la luz de las concretas circunstancias que rodeen cada caso, de suerte que la imputación podría justificar un juicio ético más severo cuando tuviera lugar por delitos muy graves y/o se produjese en condiciones que generan alarma social y, por el contrario, la apertura del juicio oral podría no merecer el reproche de

esta CEP si estuviera provocada por actuaciones relacionadas con la legítima contienda política, ajenas, por su propia naturaleza, a nuestro ámbito de competencia.

16.- Contra lo que constatamos en el Acuerdo 4/2015, al que ya hemos hecho referencia en el punto 5, en el caso que nos ocupa, no cabe duda de que se cumplen todos los requisitos que definen el supuesto de hecho al que se refiere el apartado 15 punto 5 del CEC. Según resulta de la documentación que la autora de la consulta ha remitido a esta CEP, con fecha 27 de marzo del año en curso, la interesada ha sido citada por el Juzgado de Instrucción, para ser oída “en concepto de imputado”, como responsable “de hechos constitutivos, aparentemente, de un delito de malversación de caudales públicos”. Nos encontramos, por tanto, ante un cargo público que ha sido objeto de imputación en un proceso penal, en relación con “hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo”.

17.- Sin embargo, el procedimiento en cuyo seno se ha dictado la referida cédula de citación se encuentra, todavía, en fase de diligencias previas. Lejos, por tanto, de la apertura del juicio oral, que es, en principio, el hito procesal que hemos fijado como referencia para empezar a hacer efectivo el reproche ético derivado del principio de Ejemplaridad.

Por otra parte, tampoco los hechos investigados parecen revestir una gravedad extrema y alarmante. Sin pretender prejuzgar ahora el fondo del asunto -algo que sólo la autoridad judicial puede llevar a cabo en plenitud competencial- el escrito que la promotora de la consulta ha hecho llegar a esta CEP hace constar que su actuación ha consistido, exclusivamente, en aplicar un Decreto que fue aprobado en fecha anterior a su nombramiento como cargo público -sin que nadie, por cierto, lo recurriese en la forma y el plazo establecidos para ello- y en los mismos términos en los que venía siendo aplicado desde su entrada en vigor, por parte de las personas que le precedieron en el desempeño de la dirección de Recursos Humanos. Que el contenido de la norma pueda ser cuestionable o que su aplicación pueda llevarse a cabo en términos distintos a los realmente observados, resulta irrelevante a la hora de ponderar la corrección ética de la conducta que está en la base de este Acuerdo.

18.- El hecho de que la causa penal en la que la interesada ha sido citada a declarar en concepto de imputada traiga causa del testimonio deducido por el Juzgado de lo contencioso-administrativo, dota, en principio, a la investigación judicial emprendida por el Juzgado, de una objetividad superior a la que podría resultar de una mera denuncia ciudadana o de una querrela promovida por un particular. Pero por otra parte, el caso ha sido instruido ya por el Tribunal de Cuentas del Estado y su conclusión inicial, expresada en el Acta de Liquidación Provisional, concluye que “las dietas objeto de denuncia tienen cobertura reglamentaria, están sujetas a un procedimiento y se han justificado los conceptos indemnizables, sus perceptores asociados a su número de identificación profesional, los conceptos y los importes”, por lo que “los hechos denunciados no generan responsabilidad contable porque no se aprecia la producción de daño real, efectivo e individualizable en los fondos del Gobierno Vasco”. Estas

consideraciones, no son, obviamente, un anticipo de lo que la autoridad judicial resolverá en el procedimiento penal abierto sobre el particular, pero avanzan una tesis sobre la corrección jurídica de los hechos que están en la base del asunto sometido a nuestra consideración que, por la relevancia institucional y la competencia profesional del órgano del que proceden, no pueden desconocerse a la hora de abordar un juicio ponderativo relacionado con las exigencias de la Ejemplaridad.

19.- Finalmente, tampoco se puede soslayar el hecho de que, en este caso, la imputación no se ha producido en unas circunstancias de alarma social irreconciliables con las exigencias de la Ejemplaridad.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

- 1.- Que la interesada debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean dirigidos por el Juzgado de Instrucción en relación con las Diligencias Previas en el que ha sido citada en concepto de imputada.
- 2.- Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la imputación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, la autora de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.
- 3.- Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 punto 5 del CEC y de lo expresado en el punto 12 del presente Acuerdo.



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 21 de abril de 2015